Manizales, 05 de marzo de 2020

Señores:

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales-Caldas

ASUNTO:

Desacato al Fallo de Tutela 2016-00247-00

ACCIONANTE:

LUZ NELLY RESTREPO GALEANO

AGENTE OFICIOSO: GUSTAVO RESTREPO ARIAS ACCIONADA:

NUEVA EPS

GUSTAVO RESTREPO ARIAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.216.835 de Manizales, Caldas, actuando como agente oficiosa de mi hija LUZ NELLY RESTREPO GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.000.829, accionante dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del Fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de NUEVA EPS, quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su despacho el día 16 de junio de 2016.

HECHOS

- 1. Se presentó una acción de tutela en contra de NUEVA EPS para solicitar el restablecimiento los derechos fundamentales de mi hija.
- 2. La misma se tramitó en su Despacho en primera instancia.
- 3. Su despacho mediante fallo fechado el día 16 de junio de 2016, ordenó tutelar sus derechos fundamentales.
- 4. El fallo en el numeral SEGUNDO ORDENÓ a NUEVA EPS "que en forma inmediata SUMINISTRE el medicamento "clonazepam (rivotril) 2 miligramos cantidad 60", para tomar una cada 12 horas que le fue ordenado a Luz Nelly Restrepo Galeano desde el 18 de mayo de 2016 y continúe suministrando la cantidad que de dicho medicamento requiera de acuerdo a las prescripciones médicas".
- 5. Sin embargo, NUEVA EPS se encuentra incumpliendo el fallo proferido por su despacho, toda vez que no ha Suministrado el medicamento CLONAZEPAM TABLETA 2 MG (RIVOTRIL) TOMAR 2 TAVBLETAS CADA 8 HORAS. Pues cuando me dirigí a la farmacia a reclamar el medicamento me informaron que el mismo se encuentra desabastecido y me entregaron una carta, no obstante, yo averigüe en Condrogas y allí si está el medicamento, así que no entiendo porque no lo suministran.
- 6. El medicamento es indispensable para mi hija como plan de tratamiento para sus diagnosticos.

PRETENSIONES

Amparada en el Decreto 2591 de 1991, Constitución Política de Colombia y en las demás Normas Legales y concordantes para el caso motivo de estudio, me permito solicitar muy respetuosamente a su Honorable Despacho que de la APERTURA DE UN INCIDENTE POR DESACATO en contra NUEVA EPS en cabeza de su Representante Legal, o quien haga sus veces a nivel nacional al momento de la Notificación de éste trámite Incidental, recordar que las ÓRDENES JUDICIALES son de carácter obligatorio y completo y si se han expedido es porque efectivamente el JUEZ se ha convencido, de acuerdo al acervo probatorio, de la necesidad de tal o cual actuación y las demás normas complementarias que autoricen a NUEVA EPS que implique que cese la vulneración de DERECHOS FUNDAMENTALES.

Solicito de manera inmediata ordenar a NUEVA EPS, que sin más dilaciones SUMINISTRE el medicamento CLONAZEPAM TABLETA 2 MG (RIVOTRIL) TOMAR 2 TAVBLETAS CADA 8 HORAS. En las dosis, cantidades y por el tiempo de duración prescrito por el médico tratante.

Solicito que se compulsen copias a las Fiscalía para lo de su cargo.

13 FS
5 MAR'20 AM10:34
2 pustadas

F. RIVOTRIL

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso:

ACCIÓN DE TUTELA

Objeto:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Nº 113

Accionante:

GUSTAVO RESTREPO ARIAS

Beneficiaria:

LUZ NELLY RESTREPO GALEANO

Accionada:

EPS NUEVA EPS

Expediente:

170013110006 - 2016 - 00247 - 00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver en PRIMERA INSTANCIA, la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por GUSTAVO RESTREPO ARIAS en calidad de agente oficioso de LUZ NELLY RESTREPO GALEANO frente a la NUEVA EPS.

2. ANTECEDENTES

Como derechos fundamentales presuntamente violados invoca la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y la seguridad social. Se encuentra en el servicio de salud al Régimen Contributivo en calidad de beneficiaria ante la accionada, padece las patologías: trastorno de ansiedad generalizada e insomnio de conciliación; como consecuencia de esto se le ordenó el medicamento clonazepam (rivotril) 2 miligramos cantidad 60, tomar una cada 12 horas. La accionada no ha accedido a hacer entrega al mismo.

3. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La demanda fue admitida mediante auto del 02 de junio de 2016, se ordenó tramitar la tutela presentada, se dispuso la notificación a las partes y se requirió a la accionada para que informara:

- a. Si LUZ NELLY RESTREPO GALENO identificada con la CC. 34000829 figura allí como afiliada, en qué calidad, por cuenta de quién o de quiénes.
- b. Cuál es su patología, citas, suministro de medicamentos y demás servicios médicos ordenados, si se le han autorizado, en caso negativo cuál es la razón.
- c. Cuáles son los motivos por los que no ha sido posible que esa entidad le brinde la atención integral en salud que requiere la accionante, esto es, le autoricen el medicamento "clonazepam (rivotril) 2 miligramos" cantidad 60, tomar una cada 12 horas.
- e. De considerar que lo pedido es vital para el accionante, cuáles son las razones por las que no se le da el trámite correspondiente.
- f. Indicará si dicho procedimiento es Pos o No Pos y qué norma o normas hacen tales inclusiones o exclusiones.

4. CONTESTACIÓN

La accionada NUEVA EPS a través de su apoderada judicial Regional Eje Cafetero doctora Ana María Sarmiento Velásquez dijo: La accionante se encuentra allí afiliada al Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud por intermedio de esa EPS. Solicita se les ordene autorizar y

suministrar el medicamento "clonazepam (rivotril) 2 miligramos" cantidad 60, para tomar una cada 12 horas. Informa que han venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por la afiliada, siempre que la prestación de los mismos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad de seguridad social en salud. Verificada allí la plataforma de sistemas, encuentra allí la generación de autorizaciones para la atención integral y multidisciplinaria en los diferentes niveles de complejidad que ha requerido el manejo de las diversas patologías de la usuaria y en el caso concreto plasma una pre-autorización de servicios, donde figura el medicamento solicitado por la accionante; establecieron comunicación con el papá de la afiliada para que reclamara el fármaco en la farmacia Cafam cable. Expresa que no se está vulnerando ningún derecho y que nos encontramos frente a una situación de hecho superada. Se refirió frente al tratamiento integral aduciendo que la tutela no puede ir más de la amenaza actual de los derechos, citando apartes de jurisprudencia de la Corte al respecto. Pide finalmente no conceder la acción de tutela en contra de la entidad a la cual representa y se desvincule a la misma por carencia total de objeto. Como petición subsidiaria dice que en el evento que no se tenga en cuenta la petición anterior se les faculte para repetir contra el Fosyga.

5. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se presentaron las siguientes pruebas documentales todas en fotocopia: fórmulas, justificación y evolución médica, recetario oficial para medicamento, cédulas de ciudadanía, que obran a folios 2 al 8.

5.1. HECHOS PROBADOS

De las pruebas así recaudadas podemos concluir*y dar por demostrados los siguientes aspectos puntuales:

Luz Nelly Restrepo Galeano cuenta con 42 años de edad.

Fue diagnosticada con "trastorno de ansiedad generalizada e insomnio de conciliación".

Se le ordenó el medicamento "clonazepam (rivotril)-2 miligramos" cantidad 60, para tomar una cada 12 horas.

La Nueva EPS autorizó la entrega de dicho fármaco, pero no lo ha suministrado, según informe que obra a folio 24.

La actora se encuentra afiliada a la Nueva Eps - Sistema de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo - en calidad de beneficiaria.

Las condiciones de salud de la actora son delicadas y deplorables, según los documentos médicos que se adjuntaron por la parte interesada.

Lo anterior se deduce de la demanda y de la prueba documental arrimada.

6. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En Sentencia C - 463 de 2008 dijo nuestra Corte Constitucional:

"6.2.3 En cuanto al régimen de afiliación, bien se trate de usuarios del Régimen Contributivo o del Régimen Subsidiado, para la Corte es claro que ambos tipos de usuarios deben poder acceder al beneficio de que sus requerimientos ordenados por el médico tratante y no contemplados en el Plan Obligatorio de Salud sean presentados por las EPS ante los CTC para su consideración y aprobación".

"6.2.6 De otra parte, encuentra la Corte, que la medida dispuesta por la norma no sería idónea para conseguir el fin propuesto en relación con el equilibrio financiero del sistema, por cuanto de un lado, los costos de servicios médicos por fuera del plan de beneficios POS serán cubiertos por el Fosyga, tal y como lo ordena la norma, o por las entidades territoriales en el caso del POS-S del Régimen Subsidiado, tal y como lo establece la Ley 715 del 2001, lo cual no afecta la financiación de las EPS a través de las cotizaciones y de la unidad de valor per capita UPC, destinada a cubrir los

riesgos derivados del servicio de salud. De otro lado, en caso de que los requerimientos no sean aprobados por las EPS o en caso de que las EPS no estudien oportunamente tales solicitudes ni las tramite ante el respectivo Comité Técnico. Científico, las personas siempre podrán acudir a la acción de tutela, en razón de que dichos requerimientos se encuentran intrinsecamente vinculados con su derecho fundamental a la salud además de estar ligados a otros derechos fundamentales". (subraya el despacho)

"Adicionalmente, en el último caso, cuando las EPS no estudien oportunamenté tales solicitudes ni las tramiten ante el respectivo Comité Técnico Científico y la prestación sea ordenada mediante acción de tutela los costos deberán ser cubiertos por parte iguales entre las EPS y el Fosyga*para el Régimen Contributivo, como lo ordena el literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 del 2007. Esto demuestra que de todas maneras no sólo el Fosyga para el caso del Régimen Contributivo, sino también las EPS deben responder económicamente por los servicios de salud que no se encuentren incluidos en el POS cuando éstos sean ordenados por el médico tratante, en cuyo caso como se ha anotado, dichos requerimientos adquieren el estatus de fundamentales para el paciente, razón por la que esta Corte considera falaz el argumento según el cual la medida restrictiva protege especialmente las finanzas del sistema".

"En consecuencia, la Corte teniendo en cuenta el principio de "conservación del derecho" condicionará la exequibilidad del aparte contenido en el literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 del 2007, de manera que se entienda que el reembolso a que son obligadas las EPS objeto de un fallo de tutela, también se aplica respecto de todos los medicamentos y servicios médicos ordenados por el médico tratante no incluidos en el plan de beneficios de cualquiera de los regimenes legales de seguridad social en salud vigentes".

"Respecto de este condicionamiento impuesto por esta Corte, la Sala se permite aclarar: (i) en primer lugar, que el contenido normativo que se analiza y se condiciona como quedó expuesto, contiene el supuesto normativo de que existe una orden judicial proferida por un juez de tutela que ordena la entrega de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, intervenciones, o cualquier otro servicio médico, todos ellos excluidos del Plan Obligatorio de Salud –POS-, y que como consecuencia de dicha orden judicial, cualquier controversia quedará saldada; (ii) en segundo lugar, que a lo que tienen derecho las EPS, de conformidad con las disposiciones legales en salud, es a recuperar lo que está excluido del POS, por cuanto respecto de las prestaciones en salud que se encuentran incluidas en el POS, las EPS no pueden repetir contra el Fosyga".

"Con la incorporación de la interpretación realizada por la Corte para la exequibilidad condicionada de la disposición que se análiza, ésta deviene en constitucional, de manera tal que los usuarios tanto del régimen contributivo como del subsidiado podrán presentar solicitudes de atención en salud ante las EPS en relación con la prestación de servicios médicos -medicamentos, intervenciones, cirugías, tratamientos, o cualquiera otro-, ordenados por el médico tratante y no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. En el caso de que las EPS no estudien oportunamente los requerimientos del médico tratante para los usuarios del Régimen Contributivo respecto de servicios excluidos del POS y sean obligados a su prestación mediante acción de tutela, la sanción que impone la disposición demandada a las EPS es que los costos de dicha prestación serán cubiertos por partes iguales entre las EPS y el Fosyga. ...".

En Sentencia SU-819/99 expuso la H. Corte Constitucional:

"Los derechos a la salud y a la seguridad social, hacen parte de los denominados derechos de segunda generación, que corresponden al capítulo II del Título II de la Constitución Política, 'Los derechos económicos, sociales y culturales'.

Según lo ha expresado la jurisprudencia constitucional, estos derechos son prestacionales propiamente dichos, para su efectividad requieren normas presupuestales, procedimientos y organización que hagan viable el servicio público de salud y que sirvan, además, para mantener el equilibrio del sistema.

Por ello, en principio los derechos de contenido social, económico o cultural, no involucran la posibilidad de exigir del estado una pretensión subjetiva....

Los derechos económicos, sociales o culturales se tornan en fundamentales cuando su desconocimiento pone en peligro derechos de rango fundamental o genera la violación de estos, conformándose una unidad que reclama protección integra, pues las circunstancias fácticas impiden que se separen ámbitos de protección....

...Una de las hipótesis en que los derechos a la seguridad social y a la salud cambian su carácter programático, e involucran el poder para exigir del estado el derecho a la atención, es la del afiliado a una entidad de seguridad social.

Empero, en ese caso, para que los derechos a la seguridad social o a la salud se consideren como derechos fundamentales, es necesario que cumplan los presupuestos destacados por la jurisprudencia de la Corte: 'primero, que opere en conexión con otro derecho fundamental; segundo, entendida como la asistencia pública que debe prestarse ante una calamidad que requiera, de manera grave e inminente la vida humana o la salud; tercero, ante casos de extrema necesidad, y cuarto, que se pueda prestar de acuerdo con las posibilidades reales de protección de que disponga el Estado para el caso concreto "1.

Sentencia T- 936/99: La falta de tratamiento de una enfermedad vulnera el derecho a la vida y a la integridad física de quien lo requiera.

"...toda situación que haga de la existencia del individuo un sufrimiento es contraria al derecho constitucional fundamental a la vida, - entendiéndolo como el derecho a existir con dignidad -, por más que no suponga necesariamente el deceso de la persona y aun cuando no sea éste el caso, procede la intervención del juez de tutela para restablecer al titular en el goce pleno de su derecho, según las circunstancias del asunto puesto a su consideración. Lo contrario sería negar uno de los objetivos de la medicina y someter a la persona a un estado a todas luces indeseable, como esperar a que se encuentre al filo de la muerte como requisito esencial de la procedencia de la acción de tutela para amparar, paradójicamente, el derecho a la vida. No solamente la muerte constituye la violación de este derecho, se repite, sino cualquier estado o situación que la convierta en un sufrimiento o en algo indeseable".²

En Sentencia C - 463 de 2008 dijo nuestra Corte Constitucional:

¹ SU-819/99. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

² T- 936/99. M.P. Dr.Carlos Gaviria Díaz.

"6.2.3 En cuanto al régimen de afiliación, bien se trate de usuarios del Régimen Contributivo o del Régimen Subsidiado, para la Corte es claro que ambos tipos de usuarios deben poder acceder al beneficio de que sus requerimientos ordenados por el médico tratante y no contemplados en el Plan Obligatorio de Salud sean presentados por las EPS ante los CTC para su consideración y aprobación". ...

"6.2.6 De otra parte, encuentra la Corte, que la medida dispuesta por la norma no sería idónea para conseguir el fin propuesto en relación con el equilibrio financiero del sistema, por cuanto de un lado, los costos de servicios médicos por fuera del plan de beneficios POS serán cubiertos por el Fosyga, tal y como lo ordena la norma, o por las entidades territoriales en el caso del POS-S del Régimen Subsidiado, tal y como lo establece la Ley 715 del 2001, lo cual no afecta la financiación de las EPS a través de las cotizaciones y de la unidad de valor per capita UPC, destinada a cubrir los riesgos derivados del servicio de salud. De otro lado, en caso de que los requerimientos no sean aprobados por las EPS o en caso de que las EPS no estudien oportunamente tales solicitudes ni las tramite ante el respectivo Comité Técnico Científico, "las personas siempre podrán acudir a la acción de tutela, en razón de que dichos requerimientos se encuentran intrínsecamente vinculados con su derecho fundamental a la salud además de estar ligados a otros derechos fundamentales".

"En consecuencia, la Corte teniendo en cuenta el principio de "conservación del derecho" condicionará la exequibilidad del aparte contenido en el literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 del 2007, de manera que se entienda que el reembolso a que son obligadas las EPS objeto de un fallo de tutela, también se aplica respecto de todos los medicamentos y servicios médicos ordenados por el médico tratante no incluidos en el plan de beneficios de cualquiera de los regimenes legales de seguridad social en salud vigentes".

"Respecto de este condicionamiento impuesto por esta Corte, la Sala se permite aclarar: (i) en primer lugar, que el contenido normativo que se analiza y se condiciona como quedó expuesto, contiene el supuesto normativo de que existe una orden judicial proferida por un juez de tutela que ordena la entrega de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, intervenciones, o cualquier otro servicio médico, todos ellos excluidos del Plan Obligatorio de Salud –POS-, y que como consecuencia de dicha orden judicial, cualquier controversia quedará saldada; (ii) en segundo lugar, que a lo que tienen derecho las EPS, de conformidad con las disposiciones legales en salud, es a recuperar lo que está excluido del POS, por cuanto respecto de las prestaciones en salud que se encuentran incluidas en el POS, las EPS no pueden repetir contra el Fosyga".

En Sentencia 419 de 2007 dijo nuestra Corte recientemente:

"Como consecuencia de la reglamentación normativa referida, le es dado a las personas reclamar del Estado el suministro y práctica de medicamentos y tratamientos incorporados en el Manual del POS; ahora bien, en el evento que el servicio médico requerido no se encuentre dentro de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, entran en consideración los criterios señalados por la jurisprudencia constitucional para inaplicar el régimen de exclusiones y limitaciones, en aras de garantizar los derechos a la salud, la vida digna y la integridad personal, entre otros. ...

Corolario de lo anteriormente expuesto es que, frente a los casos en que se reclame la prestación de un medicamento o servicio médico concreto, el juez constitucional tiene, preliminarmente, la carga de verificar si éste se encuentra incluido dentro del Manual de Procedimientos del POS, caso en el que, deberá proceder a amparar el derecho fundamental a la salud del interesado, sin que sea pertinente la verificación del cumplimiento de los requisitos delineados por la jurisprudencia constitucional para inaplicar el régimen de exclusiones del POS. En caso contrario, esto es, en el evento en que la negación de un servicio obedezca al hecho de que realmente se encuentre por fuera de la cobertura del POS, la labor del juez constitucional se extiende a la comprobación, a la luz de las particularidades fácticas de cada caso, del cumplimiento de cada uno de los requisitos expuestos, al término de la cual, si encuentra que se satisfacen, deberá emitir una orden de amparo en procura de la restitución del goce efectivo del derecho fundamental vulnerado, consistente en el suministro del medicamento o la práctica del procedimiento correspondiente".

En Sentencia T-410 de 2002 dijo la citada corporación.

"... d. Protección integral

El artículo 13 de la Constitución Política establece que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por lo cual promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Cuando la protección es a la salud, incluye no sólo el cuidado de enfermedades en los centros hospitalarios y los medicamentos necesarios, sino que también comprende la promoción, el fomento y la prevención de la salud, así como el tratamiento y rehabilitación para todas las patologías (artículo 162 ley 100 de 1993). Se trata entonces de una protección integral.

La Corte Constitucional ha establecido que a pesar de que la salud no es derecho fundamental per-se, sí lo es por conexidad con el derecho a la vida. Es por eso que cuando una persona se encuentra en estado de debilidad por estar enferma, merece especial protección. Cuando además, se trata de una persona perteneciente al Sisben, y lo que necesita para que se le proteja su derecho a la salud no está cubierto por el POS, la Corte dijo, en sentencia T-488 de 2001, que: " la Corte ha protegido el derecho a la salud en conexidad con el derecho a una vida digna, ordenando la práctica o suministro de tratamientos, medicamentos o elementos excluidos del POS, en razón a que prima la norma superior que protege el mencionado derecho fundamental. ..."

Sentencia SU-508/2001

³ T- 1034 de 2001, M.P. . Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ T-488 de 2001, M.P. Jaime Araujo Renteria

La falta de tratamiento de una enfermedad vulnera el derecho a la vida y a la integridad física de quien lo requiere.

"...no sobra repetir que se entiende por derecho a la vida no solamente la posibilidad de existir, sino también "una existencia en condiciones dignas y cuya negación es precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida (T-260/98). Es además, un derecho irrenunciable para todos los habitantes de Colombia".⁵

El Acuerdo número 032 del 17 de mayo de 2012 unificó los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivos y Subsidiado a nivel Nacional para las personas de dieciocho (18) a cincuenta y nueve (59) años de edad y se definió la unidad de pago por capitación UPC del Régimen Subsidiado, y se logró:

- " Con la unificación se logra un gran avance en:
- Equidad: porque todos gozamos de los mismos beneficios, sin importar capacidad de pago.
- · Calidad: todos tenemos acceso a tratamientos, procedimientos y medicamentos de calidad y alta tecnología.
- Movilidad: porque la unificación abre la puerta para que las personas pasen más fácil de un régimen a otro.
 Portabilidad: porque la unificación permitirá que, a mediano plazo, la atención del régimen subsidiado no se limite al

municipio donde se affilió la persona, sino que lo puedan atender en regiones diferentes del país.

El contar con un solo POS hará más sencilla la labor del personal de la salud y de los ciudadanos, pues será más claro para todos a qué tenemos derecho en el Plan de beneficios.

La unificación significa un alivio a las finanzas de las entidades territoriales, que a la fecha debían asumir los costos del NO POS del subsidiado."

7. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales establecido por el artículo 86 de la Carta Superior cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

Los extractos jurisprudenciales citados por sí mismos son suficientes a la luz de la prueba aportada para concluir que la acción de tutela impetrada es procedente, debido a las circunstancias de salud que rodean a la beneficiaria de la acción constitucional, a la que le asiste todo el derecho para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que considera vulnerados o amenazados por omisión de la parte de la accionada.

En efecto, la accionante según resumen o evolución clínica que obra folio 4, a más del "trastorno de ansiedad generalizada e insomnio de conciliación" que padece, se trata de una paciente en regulares condiciones generales, con edemas crónicos en miembros inferiores, glúteos y espalda, es una persona discapacitada que ha padecido parálisis cerebral y ha permanecido postrada, a quien se le debe prodigar una atención especial.

La Nueva EPS una vez se le notifica de la presente acción y teniendo conocimiento de la situación y el estado de salud de Luz Nelly Restrepo Galeano autoriza el medicamento ordenado y requerido pero no lo suministra.

Para este Juez Constitucional no puede ser de recibo la actitud asumida por la accionada frente a su usuaria. Expedir una autorización sólo por quedar bien con el Juez de tutela y negarse a hacer efectiva la misma no es garantizar el derecho a la salud integral de la beneficiaria.

⁵ SU- 508/01

Es por eso extraño que la EPS o su dependiente exijan a la paciente como condición para la entrega del fármaco la sentencia de tutela, lo que claramente va en contravía de las indicaciones del profesional de la salud tratante y de las condiciones en salud que rodean a su afiliada. Si el médico tratante ordenó tal medicamento a la paciente es porque lo requiere, él como profesional en una u otra rama de la medicina es quien sabe qué tratamientos, medicamentos o procedimientos se le deben realizar en una situación tan delicada como la que ahora nos ocupa.

Si a la enferma su médico tratante le fórmula uno u otro medicamento - esté o - no en el pos - la EPS a la cual se encuentra afiliada la misma debe prestarle toda la atención que ella necesite.

Bien se sabe que la responsabilidad de la EPS es cumplir con la seguridad social en forma integral a sus afiliados ya sea un cotizante o un beneficiario, máxime que conforme a los normas legales vigentes lo pedido se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud –POS, conforme a lo dispuesto en el ya mencionado Acuerdo número 032 del 17 de mayo de 2012 que unificó los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivos y Subsidiado a nivel Nacional para las personas de dieciocho (18) a cincuenta y nueve (59) años de edad.

Con lo dicho puede el Despacho concluir que la petición de tutela en este caso concreto reúne todos los requisitos o condiciones de que tratan los apartes de las providencias antes citadas como precedentes jurisprudenciales, es decir que se ha dado y se está dando un atentado grave por omisión a los derechos fundamentales a la vida, la igualdad, dignidad humana, la salud y la seguridad social por parte de la Nueva Eps, siendo perjudicada con la desatención y la falta del suministro del medicamento Luz Nelly Restrepo Galeano, medicamento ordenado desde el 18 de mayo de 2016.

8. RESUMEN

Se tutelarán los derechos invocados y en razón de ello se ordenará a la Nueva EPS que en forma inmediata suministre el medicamento "clonazepam (rivotril) 2 miligramos cantidad 60, para tomar una cada 12 horas que le fue ordenado a Luz Nelly Restrepo Galeano desde el 18 de mayo de 2016 y continúe suministrando la cantidad que de dicho medicamento ésta requiera. Igualmente se le preste en forma INTEGRAL los servicios médicos que ella necesite dadas todas las enfermedades y la incapacidad que padece, se encuentren dentro o fuera del POS con facultad de recobro al Fosyga, según el evento legal que se presente y que no sea su obligación legal cubrirlos.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto de Familia del Circuito de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

SENTENCIA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, la salud y la seguridad social de la LUZ NELLY RESTREPO GALEANO CC. 34000829.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada NUEVA EPS a través de su representante legal en Manizales, que en forma inmediata SUMINISTRE el medicamento "clonazepam (rivotril) 2 miligramos cantidad 60", para tomar una cada 12 horas que le fue ordenado a Luz Nelly Restrepo Galeano desde el 18 de mayo de 2016 y continúe suministrando la cantidad que de dicho medicamento requiera de acuerdo a las prescripciones médicas.

Igualmente se le preste en forma INTEGRAL los servicios médicos que ella necesite dadas todas las enfermedades y la incapacidad que al parecer Luz Nelly Restrepo Galeano padece, se encuentren dentro o fuera del POS, con facultad de recobro al Fosyga, según el evento legal que se presente y que no sea su obligación legal cubrirlos.

TERCERO: AUTORIZAR a la NUEVA EPS para que recobre ante el FOSYGA por el cien por ciento de la atención integral subsiguiente que debe suministrársele a Luz Nelly Restrepo Galeano que no se encuentren incluidos en el POS y no sea su deber legal y reglamentario cubrirlos.

CUARTO: ADVERTIR al ente accionado que de no dar cumplimiento en debida forma a lo ordenado, esto es, extemporánea o defectuosamente, se hará acreedor a las sanciones que por desacato señala el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifiquese a las partes este fallo en la forma prevista por el artículo 30 del 1 Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: De no ser impugnada esta sentencia remítase el expediente a la H. Corte constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Expídase copia auténtica de esta providencia a las partes.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE,

El Juez,

GERMÁN MÁRQUEZ HERRERA 3

151089897

123633 122





FONDO ROTATORIO

DE ESTUPEFACIENTES

MINISTERIO DE SALUD

Y PROTECCIÓN SOCIAL

FRE CALDAS

DIA ME	ES A		ECETARI			20	10	0000	163
20 0	2 20		MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL 2019 086962						
1. DATOS DEL PACIENTE									
Primer Apellido Segundo Apellido Nombre(s)									
Reships Ga				baro Liz			ر ہے۔،	velly !	
Documento d	le Identifica	ción:		Edad			Sexo		
34000 829 US AV							5	F 🐼	мО
Dirección Residencia Teléfono Municipio								Departamento	
C) NON!	<u>A 23</u>	36-15	610 836	6 m	محاسس		all		
Afiliación al S.G.S.S.S. Subsidiado: Contributivo: Vinculado: Vinculado: NU que & S									15
2. MEDICAMENTOS									
Nombre genérico, concentración y forma farmacéutica Cantidad Prescrita									
Dosis, Vía de Administración Número Letras									as
Cloudsepan the my (hotal) (180) cranto									
four 2 to c/8 hour (Res tra) (180) cranto ochurs									
							M	00443	2
							l 1 '		
							12	14280	
								į	į.
Diagnóstico Código									
Collepsue							6409		
3. PROFESIONAL									
Odontólogo Médico Greneral Especialista Cual:									
Primer Apelli	ido		Segundo A	pellido		Nomt	Nombre(s)		
₩.	LINOS	•				15	25.	m	
Documento de Identificación Registro Pro			ofesional Firma			2003	A Company of the Comp		
Mas Thrus 1			603.6)	10.0	<u></u>			
Institución de	onde labora		Dire	cción 1		/Id	SIM	9)//2°0	
	verdu	Į		Role	wo es	· 4	NA CO	Circulation	260
4. ENTREGA DEL MEDICAMENTO (A diligenciar por el establecimie de farte de dirección por establecimiento de la constanta de la									
Apellido y Nombre(s) de quien recibe Documento Identidad Firma								9	
Sastaro pro 10216835								9	
Apellido y Nombre(s) de quien dispensa				Documento Identidad Firma					
Establacimia	Establishments formand sting principle							Focha de dos	nacha

3102059178

Calle 100 No 17A -36, of 1001 Edificio One Hundred Bogotá, Colombia

Teléfono: +571-6210188 Fax: +571-6210188 Ext 164 OUIMICA SUIZA

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2020

Señores:

CLIENTES QUIMICA SUIZA

Ciudad

REF. BACK ORDER PRODUCTOS CONTROLADOS FNE

QUIMICA SUIZA COLOMBIA S.A.S. informa que los siguientes productos se encuentran actualmente en Back Order, por lo tanto no nos es posible cumplir con los pedidos solicitados. Les estaremos confirmando la fecha en la cual podremos atender sus pedidos:

Código EAN	Descripción	Principio Activo
7896226504865	LEXOTAN 3MG CJA X 30COMP	Bromazepam
7896226501604	RIVOTRIL C,5MG CJA X 30COMP	Clonazepam
7896226503592	RIVOTRIL 2.5MG/ML X 20ML GOTAS	Clonazepam
7896226501826	RIVOTRIL 2MG C'JA X 30COMP	Clonazepam
7896226501626	KIVOTKIL ZIVIO GOVI X GGGG	

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,

MARIA CRISTINA ZAPATA A
Gerente Nacional de Ventas
QUIMICA SUIZA COLOMBIA S.A.S.



NOMBRE USUARIO **IDENTIFICACION USUARIO** 5 **ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO** CONVENIO

120 ou DE 2020 DELLY . RESILEDO GALAND CATARL CABLE HLPS

••••••

DESMENSIECIDO

MOTIVO DE DEVOLUCION DE DOCUMENTO

DESCRIBA LOS PRODUCTOS Y LA NOVEDAD PRESENTADA

HEDICAMENTO LONAZEPAM 2 MG TAB SE ENCUENTRA MORMORIO SE ANCHA CARTA.

. . .

OBSERVACIONES

liberado - no Entregado